

**ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA  
LA LEY 54/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO PARA  
ADAPTARLA A LO DISPUESTO EN LA DIRECTIVA 2003/54/CE DEL PARLAMENTO  
EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 26 DE JUNIO DE 2003, SOBRE NORMAS COMUNES PARA  
EL MERCADO INTERIOR DE LA ELECTRICIDAD Y POR LA QUE SE DEROGA LA  
DIRECTIVA 96/92/CE.**

**OBSERVACIONES DE GREENPEACE**

15 de mayo de 2006

Tras el requerimiento del Consejo de Estado para que el Anteproyecto de Ley referido en el encabezamiento incorpore los preceptivos informes de la Comisión Nacional de Energía y del Consejo Consultivo de Electricidad, y en respuesta a la petición de observaciones realizada por la CNE al Consejo Consultivo, recibida con fecha 8 de mayo de 2006, para su tramitación por vía de urgencia, se formulan las siguientes OBSERVACIONES por parte de Greenpeace, a través del Consejero representante de las organizaciones de defensa ambiental en el Consejo Consultivo de Electricidad.

**1. SOBRE LAS TARIFAS**

Para que la tarifa de último recurso prevista por el Anteproyecto, que sustituirá a la actual tarifa integral, cumpla su función de servir de techo de referencia para los precios, será necesario definir:

a) Para qué grupos de consumidores y en qué condiciones será aplicable, lo cual debería especificarse en el Artículo 10.1, pues de lo contrario la tarifa de último recurso será la única existente y los consumidores seguirán sin poder elegir.

b) Su cuantía. La tarifa de último recurso debe permitir el margen suficiente a la actividad de comercialización para todas las categorías de consumidores. Mientras existan las tarifas eléctricas, es imprescindible que su cuantía se establezca recogiendo los costes reales de las actividades de suministro de electricidad, condición necesaria para que cualquier actividad de comercialización pueda ser viable. El Artículo 18.2 debería especificar que, para el cálculo de las tarifas de último recurso, el coste de producción de energía eléctrica tenga como referencia el precio real del mercado.

En cualquier caso, sin esperar a la entrada en vigor de la tarifa de último recurso, es urgente proceder a la revisión de las tarifas, fijando una estrategia de convergencia entre los precios del mercado de producción y las tarifas. En ambos casos, tarifa integral actual y tarifa de último recurso, lo importante es

que las tarifas que ve el consumidor reflejen los costes reales. Lo mismo es aplicable a los peajes por uso de la red. De no corregirse esto, el mensaje global sigue siendo muy negativo, pues se disfraza el precio de la electricidad para que parezca más barata de lo que realmente cuesta, con lo que se sigue incentivando el derroche energético.

c) Los plazos para su entrada en vigor. No vemos razones suficientes para esperar hasta el año 2011, como propone la Disposición transitoria segunda del Anteproyecto, para aplicar las tarifas de último recurso y mantener el actual suministro a tarifa. Si se definen adecuadamente los conceptos anteriores (cuantía y condiciones de aplicación a cada categoría de consumidores) las tarifas de último recurso podrían comenzar a aplicarse ya desde 2007. Ello permitiría la reanudación de la actividad de comercialización libre, y con ella la posibilidad de elección de los consumidores, y haría innecesaria la artificiosa creación de las empresas comercializadoras a tarifa.

Por otro lado, además de reflejar los costes actuales, las tarifas y peajes regulados deben servir eficazmente para promover la eficiencia energética y para internalizar los costes ambientales de las energías sucias, permitiendo una elección del consumidor más ajustada a la realidad (que a veces el mercado oculta).

Una tarifa que refleje los costes no debe impedir que, en atención a una política de promoción del ahorro energético, se apliquen tarifas y peajes escalonados por niveles de consumo y/o se establezcan suplementos o impuestos que eleven el precio final de la electricidad, de forma que se desincentive su derroche y cuyos ingresos puedan destinarse a programas adicionales de gestión de la demanda y a mejorar las primas a las tecnologías renovables menos competitivas.

Por último, es importante que se internalicen los costes ambientales (mediante una asignación más restrictiva de derechos de emisión y obligando a las centrales nucleares a cubrir en su totalidad el riesgo de contaminación radiactiva), pero de ninguna manera se deben incluir esos costes en las tarifas o peajes que pagan todos los consumidores, sino que deben formar parte sólo de los costes de producción de las tecnologías que los generan, con lo que resultarán menos competitivas respecto a otras más limpias. Permitir que el precio de los derechos de emisión forme parte de la tarifa supone anular el incentivo que implica el mercado de derechos de emisión para reducir las emisiones. Con ello se obliga a los consumidores a pagar por una energía sucia que no han podido elegir. Puesto que las empresas pueden elegir no pagar derechos de emisión (contaminando menos), también los consumidores deben tener derecho a elegir electricidad limpia y no se les debería obligar a pagar por el CO<sub>2</sub>. Greenpeace considera que los derechos de emisión deberían ser tratados como un impuesto, y que por tanto no deberían repercutirse a los consumidores a tarifa.

## **2. SOBRE LA SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES**

Las actividades reguladas deben ser realizadas por sociedades completamente independientes de aquellas que realizan actividades no reguladas. Esta separación, que debe ser no sólo contable sino jurídica, es particularmente importante en lo que se refiere a las actividades de distribución, comercialización a tarifa y comercialización libre.

Aunque el Anteproyecto pretende profundizar en la separación de actividades, imponiendo una serie de condiciones a cumplir por parte de las sociedades pertenecientes a un mismo grupo que realicen actividades incompatibles, esto no es suficiente. La comercialización libre y la distribución son actividades incompatibles (como lo deben ser la distribución y la generación), y la separación de actividades debe ser extensiva a los grupos de empresas. Cada grupo de empresas es libre de decidir a qué actividades se quiere dedicar, pero no se puede permitir que posea empresas que se dediquen a actividades incompatibles entre sí.

Por tanto, proponemos que el Artículo 14.2 quede redactado de la siguiente manera: *“Un grupo de sociedades no podrá desarrollar actividades incompatibles de acuerdo con la Ley”*.

De esta forma, se evitarían situaciones de privilegio y abuso de posición dominante por parte de aquellas empresas pertenecientes a grupos integrados verticalmente respecto a aquellas independientes.

## **3. SOBRE EL ETIQUETADO ELÉCTRICO**

Según la Memoria justificativa, *“la norma recoge los principios generales que contiene la Directiva en materia de protección al consumidor y etiquetado energético, incluyendo como obligaciones de los suministradores el disponer de medidas de protección al consumidor”*. Sin embargo, esto no se corresponde con la realidad del contenido del Anteproyecto.

Todas las comercializadoras (y distribuidoras, mientras realicen funciones de comercialización) deben estar obligadas a informar en las facturas, con un formato uniforme, sobre las fuentes de energía empleadas y su impacto ambiental. Así debería explicitarse en los correspondientes artículos (41 y 45) que establecen las obligaciones de distribuidoras y comercializadoras. También debería añadirse el origen e impacto ambiental de la electricidad suministrada entre los conceptos que deben desglosarse en la facturación de las tarifas de último recurso (Artículo 18.5). Estas obligaciones darían sentido a las infracciones previstas en los artículos 61.19 y 62.3.

Un etiquetado eléctrico uniforme y fiable es necesario para que los consumidores puedan saber de dónde viene la electricidad para poder elegir electricidad limpia, y es imprescindible para acabar con el “engaño verde”.

Los consumidores necesitan recibir información fiable sobre el impacto ambiental para ejercer su derecho a elegir las fuentes de energía de la electricidad que compran. La demanda ciudadana de transparencia en cuanto al origen e impacto ambiental de la electricidad, a través de un etiquetado eléctrico uniforme, fue recogida por el Congreso de los Diputados, que aprobó por unanimidad una ley de impulso a la productividad<sup>1</sup> que incluye el etiquetado eléctrico. La ley aprobada obliga al Gobierno a velar para que todas las compañías eléctricas tengan que acompañar las facturas de una etiqueta, con un diseño uniforme y oficial, que indique con claridad el origen de la electricidad vendida al consumidor y el impacto ambiental producido en su generación. Este mandato aún no ha sido cumplido por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que ha regulado el etiquetado eléctrico de manera muy parcial e incompleta<sup>2</sup>. Para evitar una mayor dispersión normativa, la misma disposición sobre el etiquetado eléctrico que figura en la citada Ley 24/2005 debería incorporarse a la nueva redacción de la Ley del Sector Eléctrico.

El etiquetado eléctrico debería seguir un formato uniforme para todos los comercializadores. El contenido de las etiquetas, en cuanto al origen de la electricidad y su impacto ambiental, debería ser proporcionado a cada comercializador por un organismo público independiente, utilizando la información recogida en un registro central como el de las garantías de origen, agregada del año anterior al de emisión de la etiqueta. Todos los comercializadores que compren su electricidad en el “pool” recibirían la misma etiqueta (correspondiente al “mix del pool”), que variaría en función de la cantidad de electricidad adquirida en contratos bilaterales, según la proporción correspondiente de cada una de las fuentes de energía empleadas en las centrales que generen la electricidad comprada con esos contratos.

#### **4. SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES**

Consideramos muy necesaria la creación de la Oficina Gestora de Cambios de Suministrador, como establece el Artículo 47 bis.

Por otro lado, consideramos que se debe favorecer la posibilidad de que los consumidores que lo deseen se agrupen en cooperativas de consumidores para adquirir su electricidad de forma colectiva, de acuerdo con sus intereses comunes, ampliándose lo previsto en la Disposición Adicional Novena, sobre sociedades cooperativas, para permitir que las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios puedan realizar las actividades de comercialización. Ahora bien, las garantías que se exijan a los agentes participantes en el mercado de electricidad no deben convertirse en una barrera infranqueable para la participación de los consumidores. En este caso, las garantías que se exijan para acceder al mercado no deben ser las mismas que al resto de comercializadores (a quienes se les exige un capital desembolsado de un

<sup>1</sup> Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad

<sup>2</sup> Artículo 110 bis del Real Decreto 1955/2000

mínimo de 500.000 € para asegurar que tienen capacidad financiera), sino que, puesto que en este caso serían los mismos consumidores los que formarían la comercializadora (cooperativa de consumidores) se les debería exigir un desembolso por debajo del mínimo, proporcional al número de socios cooperativistas, sin límite inferior.

## **5. OTRAS OBSERVACIONES**

- Los contratos bilaterales con entrega física, que se introducen en el Artículo 24.3, deben ser impulsados como instrumento fundamental de transparencia en los flujos económicos entre consumidores y productores.
- Dado que realizar programas de gestión de la demanda y procurar un uso racional de la energía se incluyen como obligaciones tanto de las compañías distribuidoras (Artículo 41) como de las comercializadoras (Artículo 45), el incumplimiento de dichas obligaciones debería incluirse en los correspondientes artículos sobre infracciones.
- En cuanto a la retribución de las actividades, para la determinación de los peajes y precios, se deberían añadir criterios que incentiven, además de los indicados en el Artículo 15.2, la reducción del impacto ambiental.
- En el Artículo 9.b debería definirse qué se entiende por cogeneración de alto rendimiento energético.